

93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación pero nunca antes del 28 de junio de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25014** *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa Agropecuaria de Mallorca», APA 19 (expediente PM-45/86), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de septiembre de 1987, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en los Decretos 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), y 1951/1973, de 26 de julio, a la Empresa «Cooperativa Agropecuaria de Mallorca» (APA-19), expediente PM-45/86, para la ampliación de una industria de descascarado de almendra, en Consell (Baleares);

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que, habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 17 de marzo de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada Tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa Agropecuaria de Mallorca», APA 19, expediente PM-45/86 (NIF F-07.013.170), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 17 de marzo de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25015** *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Montepío de la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado» (MPS-14).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Montepío de la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado» se inscribió en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social con el número 14 por Resolución de fecha 8 de febrero de 1944 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, resolución adoptada al amparo de lo dispuesto en la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941 y del también derogado Reglamento para su aplicación sobre Régimen de Montepíos y Mutualidades.

Con fecha 28 de febrero de 1987 la asamblea general de dicha Entidad adoptó el acuerdo de disolución y liquidación.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 39 del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social, visto lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985, teniendo en cuenta el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Declarar extinguida y eliminada a la Entidad denominada «Montepío de la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado».

2. Acordar su eliminación del Registro de Entidades de Previsión Social, artículo 13 del citado Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**25016** *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se constituye el Acuerdo Sectorial de Exportación de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación pretende adecuar el marco normativo sobre organización comercial exterior, al necesario ajuste legislativo provocado por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas.

En el artículo 8 de dicha Orden se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que dicte las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la misma.

Asimismo, en su disposición transitoria se arbitra el sistema de incorporación a los Acuerdos Sectoriales de las Agrupaciones de Exportadores resultantes de la ordenación comercial.

Por todo ello, esta Dirección General, a petición del sector exportador de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicos a través de su Agrupación representativa «Asociación Española de Fabri-

cantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos», ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Acuerdo Sectorial de Exportación de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos se constituye conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación («Boletín Oficial del Estado» del 27), en su disposición transitoria, a solicitud de la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos, organización profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, que representa en su conjunto una mayoría total anual de la exportación de los citados productos en los tres últimos años.

Segundo.—El ámbito de aplicación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas de las partidas 69.07 y 69.08 del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.—El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicos, respetando la legislación vigente.

Cuarto.—El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo.

#### 4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

1. Diez Vocales en representación de la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos, elegidos de forma que se asegure la representación de las pequeñas, grandes y medianas Empresas exportadoras.

2. Cinco Vocales elegidos respectivamente por exportadores de los siguientes tipos de productos:

- Soporte o bicocho sin esmaltar.
- Baldosas extruidas, esmaltadas o no.
- Azulejos y pavimentos de bicocción.
- Azulejos y pavimentos de monococión.
- Diversos.

3. El Presidente de ASCER y el Presidente de la Comisión de Asuntos Comerciales y Promoción de ASCER.

4. Asistirán con voz pero sin voto, los representantes que designe la Secretaría de Estado de Comercio. También podrán asistir, cuando los asuntos a tratar lo exigiese, representantes del Ministerio de Industria y Energía, de otros Departamentos ministeriales y del INFE.

4.2 El Presidente y Vicepresidente del Acuerdo Sectorial se elegirán por mayoría simple dentro del mes de junio de cada año por el término de los doce meses naturales siguientes, entre los Vocales de los apartados 1, 2 y 3 del número 4.1 anterior.

4.3 Cada Vocal del Comité Directivo con derecho a voto tendrá un voto, que podrá delegar por escrito, para cada reunión, en otro Vocal.

4.4 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados.

4.5 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Secretario general de la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos, ASCER.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas en la Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año, previa convocatoria de su Presidente por iniciativa propia o cuando así lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras que representen, al menos, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Resolución por la que se constituya el Acuerdo Sectorial. La primera renovación tendrá lugar en junio de 1989.

Quinto.—Se constituye un Registro de Exportadores de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicos en la Dirección General de Comercio Exterior.

5.1 El Registro tendrá carácter voluntario, a efectos de información del sector exportador y de su evolución.

5.2 Las firmas que quieran inscribirse en el Registro presentarán su solicitud en el citado Centro Directivo, presentando documentación que demuestre su actividad exportadora de los productos objeto del Acuerdo Sectorial.

Sexto.—El Acuerdo se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

6.2 Por acuerdo de su Comité Directivo.

6.3 Cuando la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicos, ASCER, deje de representar la mayoría del sector exportador.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

## 25017 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se constituye el Acuerdo Sectorial de Exportación del Sector de Túnidos Congelados.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación, pretende adecuar el marco normativo sobre organización comercial exterior al necesario ajuste legislativo provocado por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas.

En el artículo 8 de dicha Orden se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que dicte las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la misma.

Asimismo, en su disposición transitoria se arbitra el sistema de incorporación a los Acuerdos Sectoriales de las Agrupaciones de Exportadores resultantes de la ordenación comercial.

Por todo ello, esta Dirección General, a petición del sector exportador de túnidos congelados a través de su agrupación representativa «Organización de Productores de Túnidos Congelados», ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Acuerdo Sectorial de Exportación de Túnidos Congelados se constituye al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, disposición transitoria, a solicitud de la Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC), organización profesional que representa a la mayoría exigida de las Empresas exportadoras de estos túnidos congelados durante los pasados años y expresamente durante 1984, 1985 y 1986, tal como establece el citado artículo.

El ámbito de actuación de este Acuerdo Sectorial incluye la exportación de toda clase de túnidos congelados, clasificadas en la partida arancelaria 03.01.B 1.C.1.

A efectos de notificaciones, el Acuerdo Sectorial tendrá su sede en el domicilio social de OPTUC.

Segundo.—El objeto del presente Acuerdo es mejorar y fomentar la exportación de los productos de su ámbito de actuación, mediante la regulación voluntaria y ordenada de dicha actividad, con respeto absoluto al principio de libre competencia.

Tercero.—Se incorporan a este Acuerdo Sectorial todas las Empresas exportadoras miembros de OPTUC, así como aquellas otras que no siéndolo hubiesen sido componentes de alguna unidad de exportación.

Podrán incorporarse igualmente al Acuerdo Sectorial aquellas otras Empresas exportadoras, o que pretendan exportar los túnidos congelados incluidos en su ámbito funcional, mediante solicitud por escrito dirigida a su Comité Directivo, manifestando expresamente su voluntad de integrarse en el Acuerdo Sectorial y de adoptar las medidas y cumplir los compromisos relacionados con la exportación de tales túnidos congelados, que hayan sido definidos por el Comité Directivo.

Cuarto.—Se causará baja en el Acuerdo Sectorial:

Por simple petición de la Empresa exportadora dirigida al Comité Directivo del Acuerdo Sectorial, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos obligaciones pendiente al tiempo de la baja. La Empresa exportadora que causara baja voluntariamente no podrá reclamar participación alguna en los fondos del Acuerdo.

Por acuerdo del Comité Directivo, previa audiencia de la Empresa a que se refiera y fundado en el incumplimiento por ésta de los compromisos y medidas acordados por el órgano rector.

Quinto.—El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo, que estará compuesto por ocho representantes de los exportadores de túnidos congelados, elegidos en Asamblea General por mayoría simple.

Sexto.—El Comité Directivo regulará su propio funcionamiento mediante la aprobación de las correspondientes normas que señalan la forma de constituirse, convocatorias, sesiones, acuerdos y demás extremos que se consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Séptimo.—A las reuniones del Comité Directivo podrán asistir con voz pero sin voto los representantes de la Secretaría de Estado de Comercio que ésta designe a tal fin, y los que asimismo pudieran designar otros Departamentos ministeriales cuya competencia tenga relación con la producción o comercio exterior de los túnidos congelados del ámbito de actuación de este Acuerdo Sectorial. También asistirán con voz pero sin voto, el Director Gerente y el Secretario ejecutivo de OPTUC.

Octavo.—El Acuerdo Sectorial, mediante la Asociación de sus componentes y a través de su Comité Directivo, tendrá por finalidad característica el fomento y promoción de la exportación de los túnidos congelados; asimismo actuará como Entidad colaboradora de las Direcciones Generales de Aduanas y de Comercio Exterior.

Realizará a estos fines una labor directa de información y asesoramiento entre las Empresas incluidas en Acuerdo Sectorial de